

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00075 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., fue recibido en este despacho el día 9 de septiembre de 2022. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00075
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Judith Lindely Atehortúa García y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 401

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 2 de septiembre de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
- 3. Las pruebas en que se funda.**
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 2, 3 y 5 de la norma transcrita, por las siguientes razones:

En cuanto al **numeral 2** se tiene que el ente instructor señaló respecto del inmueble identificado con **FMI No. 033-11327** y el establecimiento de comercio identificado con la **matrícula mercantil No. 21-334901-02** una dirección indeterminada, a partir de la cual no se puede establecer la ubicación exacta de los bienes que, por demás,

conforme la información suministrada en el escrito de demanda, se encuentran en el mismo predio.

Con relación al **numeral 3**, esto es, las pruebas en que se funda la fiscalía para interponer la demanda extintiva, advierte el despacho que algunas de ellas se presentan en el escrito como si ya hubieran sido admitidas y valoradas al interior del proceso.

Esto tiene conexión, a su vez, con el **numeral 5** referido por lo siguiente: señala el ente instructor en las pruebas No. 138, 139 y 140¹, a grandes rasgos, que la afectada fallecida **Luz Marina Laverde de Madrid** dejó varios herederos del inmueble identificado con **FMI No. 033-11327**.

No obstante, afirma que la señora **Libia Aurora Madrid Laverde**, en tanto firmó promesa de compraventa con sus hermanos, es la propietaria del inmueble en cuestión, apoyándose para ello en una declaración rendida por ella y por otra declaración jurada del señor **Luis Fernando Madrid Laverde**, quien asevera haber construido su residencia actual en el mismo predio y, además, que él y sus hermanos no han adelantado los trámites sucesorales correspondientes por falta de recursos económicos.

Conforme lo anterior, resulta importante resaltar que la fiscalía está facultada para vincular al trámite en calidad de afectados a todas las personas naturales o jurídicas que ostenten un interés patrimonial respecto de los bienes objeto de extinción. Sin embargo, no está en cabeza suya determinar quién(es) efectivamente ostenta(n) algún derecho sobre los bienes perseguidos, ya que es un asunto propio del fallo que en derecho corresponda, una vez se hayan practicado y valorado todas las pruebas en el juicio.

Así las cosas, no podrá desconocer el ente instructor quiénes a la fecha son titulares del derecho real de dominio del inmueble en cuestión, esto es, la totalidad de los herederos de la señora **Luz Marina Laverde de Madrid**, última persona que figura como propietaria en el certificado de libertad y tradición aportado a la foliatura, y, en consecuencia, deberá vincularlos al trámite a fin de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción que les asisten.

Por otra parte, respecto del mismo **numeral 5**, encuentra el despacho que la fiscalía omitió vincular en calidad de afectado a **Fonvivienda**, conforme las anotaciones No. 3 y 4 del certificado libertad y tradición del inmueble identificado con el **FMI No. 033-16419**, de propiedad de la señora **Beatriz Elena Sánchez Avendaño**, que rezan:

"Anotación No. 3: limitación al dominio: 0362 prohibición de transferencia "Art. 21 Ley 1537 de 2012 que modificó el Art. 8 de la Ley 3 de 1991" [...] "de Fonvivienda a Beatriz Elena Sánchez Avendaño". Anotación No. 4: limitación al dominio: 0369 derecho de preferencia "Art. 21 Ley 1537 de 2012 que modificó el Art. 8 de la Ley 3 de 1991" [...] "de Fonvivienda a Beatriz Elena Sánchez Avendaño".

¹ Folio 275 del pdf 09CuadernoPrincipal9.

El artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, establece:

"ARTÍCULO 21. El artículo 8° de la Ley 3 de 1991 quedará así:

ARTICULO 8°. CAUSALES DE RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

[...]

Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles, en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional.

[...]

Parágrafo 1. **La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [...]**". Negritas y subrayas por fuera del texto.

Teniendo en cuenta, entonces, que las anotaciones señaladas tienen fecha del 12 de enero de 2016 y en tal sentido se encuentran vigentes, deberá vincularse a **Fonvivienda** como afectada, como quiera que en efecto ostenta un interés patrimonial sobre el inmueble.

Por lo anterior, atendiendo al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 2 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b5db59a62ba2b4e96331531b5ee712aa03182e24f76e1e5ea5e5a3e064d78**

Documento generado en 23/09/2022 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>